

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO - 264-I

Revisado el presente proceso se advierte que se encuentra programada audiencia pública para el próximo 15 del mes en curso; sin embargo, considera el Despacho necesario realizar las siguientes precisiones relativas a la falta de competencia para continuar con su conocimiento y así evitar futuras irregularidades, conforme lo adocinado por la Sala de Casación Laboral en asuntos como el que aquí nos convoca, conforme pasa a verse:

1. JAIRO ANDRADE VIDAL instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en procura que se ordene en su favor el reajuste por reliquidación y pago efectivo del valor de la pensión de vejez, tomando como base el monto establecido en la resolución SUB 71318 del 14 de marzo de 2023 con un IBL de **\$3.465.823 y una tasa de remplazo del 80 %** a partir del 01 de noviembre de 2018 y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la suma de \$3.815.168 hasta el 31 de octubre de 2023 y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta la indexación, así como los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. Como fundamento de sus aspiraciones, señaló que el 01 de noviembre de 2018 cumplió 62 años de edad, fecha para la cual reunía 2.135 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía mas de 15 años de cotización y por tanto, es beneficiario del régimen de transición en los términos del artículo 36 de la Ley de Seguridad Social.

Dijo también que, su empleador sin “previa consulta de su consentimiento”, tramitó el reconocimiento de la pensión ante COLPENSIONES el 31 de octubre de 2018; entidad que mediante resolución SUB 325751 de diciembre 18 de 2018 reconoció la prestación a partir del 1º de enero de 2019, cuando debió pagarse a partir del 1º de noviembre de 2018.

Adujo que, su pensión fue liquidada con un IBL de \$3.444.722 aplicando una tasa de remplazo del 78.30% y se obtuvo una mesada pensional de \$2.697.217 reajustada con el IPC de ese año; que reclamó ante la demandada la reliquidación de su pensión solicitando una tasa de remplazo del 80% y mediante resolución SUB 71318 del 14 de marzo de 2023 COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez teniendo en cuenta 2,147 semanas y un IBL de \$3.465.823 con una tasa de remplazo del 78.28%, monto de la pensión \$2.713.046; que COLPENSIONES no tuvo en cuenta al momento de reliquidar la pensión la SENTENCIA SL3501 DE 2022, por lo que, impugnó la resolución en cita insistiendo que su solicitud de reliquidación se hiciera conforme a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la SENTENCIA SL3501 DE 2022; empero, su recurso fue despachado desfavorablemente.

Argumentó que COLPENSIONES dejó de aplicar el **1.72 %** por un total de 64 mesadas y un valor mensual de \$59.612 para un total de \$3.815.168, valor que debe ser indexado; finalizando precisó que su pensión fue liquidada con fundamento en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por lo que de acuerdo con lo sostenido en Sentencia SL810 de 2023 le asiste derecho a que la demandada, reajuste por reliquidación y pague lo correspondiente.

3. Por auto de fecha 14 de diciembre de 2023 este Despacho admitió la demanda dándole el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Única instancia conforme a lo normado en el artículo 70 del CPTSS.

4. Habiéndose notificado por secretaria el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se fijó fecha de audiencia para el 15 de febrero de 2024.

Para resolver se considera:

Las pretensiones del actor se dirigen a que se ordene el reajuste por reliquidación y pago efectivo del valor de la pensión de vejez, tomando como base el IBL reconocido en la Resolución SUB 71318 del 14 de marzo de 2023 es decir **\$3.465.823 y aplicando una tasa de remplazo del 80% desde el 01 de noviembre de 2018 y en consecuencia, se ordene a la demandada pagar la suma de \$3.815.168 hasta el 31 de octubre de 2023 y las que se generen de ahí en adelante, así como su indexación e intereses moratorios de conformidad con las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

Al respecto, es de precisar, que atendiendo a que el monto de las pretensiones condenatorias de la demanda es decir **\$3.815.168**, no superaba los 20 SMLMV, con base en lo establecido en el artículo 12 del CPTSS¹, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2023 este Despacho admitió la demanda.

No obstante, atendiendo a que la pretensión del escrito genitor es la reliquidación de una pensión de vejez, prestación de tracto sucesivo con incidencia futura, que incluso puede ser transmitida, el análisis de competencia no puede enmarcarse únicamente en la cuantía tasada al momento de la presentación de la demanda, dado que debe garantizarse el debido proceso y tal sentido el principio de la doble instancia, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

Así la Alta Corporación en sentencia STL14439. Rad. 98477 del 6 de octubre de 2021. MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA:

“(…) Al estudiar el caso, encuentra la Sala, que existe un yerro protuberante y, por lo tanto, una verdadera afectación al debido proceso del accionante, al imprimir al asunto laboral relacionado con la reliquidación de una pensión de vejez, cuya prestación tiene una incidencia futura por cuenta de la expectativa de vida del pensionado, un trámite inadecuado que condujo a que los jueces que resolvieron el caso no fueran los competentes para ello.

No debe olvidarse, que la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad sustancial, habida consideración que lo que protege, no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, sino la seguridad de un juicio imparcial, con plenas garantías y con la ritualidad que le es propia.

¹ ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Es relevante precisar, que el artículo 12 del CPT y de la SS, fija la competencia de los jueces por razón de la cuantía, en cuanto conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, es decir los que excedan de dicho monto.

Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional.

De lo expuesto deviene en lógica consecuencia, que el trámite procesal que el Juzgado imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte fue inadecuado desde su inicio, irregularidad procesal que conculcó al accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en donde se vulneraron, además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, pues se itera, si el Juez de Pequeñas Causas hubiera observado desde la admisión de la demanda, que la pretensión tenía esa repercusión, debió tener en cuenta que así la cuantía de la demanda en ese momento hubiera sido inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, esa prestación es de tracto sucesivo, con incidencia sobre la vida probable del beneficiario, e inclusive con posibilidad de transmitirla o sustituirla.

(...)

En el mismo sentido en providencia STL 6502-2023- Radicación No. 104837. MP. MARJORIE ZUÑIGA ROMERO de fecha 08 de noviembre de 2023 en la que sobre un asunto como el que aquí se ventila señaló:

“(...) esta Magistratura advierte una evidente vulneración a los derechos fundamentales invocados con ocasión del trámite inadecuado impartido al proceso, aspecto que no se puede pasar por alto pese a no fue controvertido en la demanda de tutela, motivo el cual, esta colegiatura hará uso de sus facultades ultra y extra petita, figura que permite la corrección de las irregularidades con el fin de subsanar los errores identificados.

*Ahora, si bien el juzgador de primer grado inadmitió la demanda por medio de auto de 31 de mayo de 2022 a fin de que se precisaran algunas pretensiones y la cuantía, lo cierto es que este continuó con el conocimiento inobservando que se trataba de la reliquidación de una pensión de vejez, **cuya prestación es de tracto sucesivo con incidencia futura conforme a la expectativa de vida del beneficiario**, sin mencionar los intereses moratorios e indexación pretendidos. (...) (Negrilla resalta el Despacho)*

*Tal omisión generó que desde su inicio se le imprimiera al asunto un trámite inadecuado e implicó que los jueces que conocieron de él no fueran los competentes para hacerlo, **con lo que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y a la doble instancia y hasta el agotamiento del recurso extraordinario de casación**, en el caso que se cumpliera con la cuantía exigida para su interposición. (...) (Negrilla resalta el Despacho)*

Providencia en la que reiteró lo expuesto en la ya citada sentencia STL14439. Rad. 98477 del 6 de octubre de 2021.

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos y revisadas las documentales adjuntas al escrito demandatorio, así como los fundamentos fácticos de la acción, se tiene que el demandante nació el **15 de marzo de 1956**, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (15 de noviembre de 2023) contaba con 67 años de edad, fecha para la cual sus aspiraciones ascendían a la suma de **\$3.815.168**; si embargo, teniendo en cuenta la expectativa de vida del actor, esto es 73,1 años, el tiempo faltante corresponde a 6.1 años, lo que implica que las

RAD 2023-418

mesadas que deben reliquidarse de así considerarse se traducen en 73.2, cuyo monto tasado según el IBL equivalente \$3.465.823 y una tasa de remplazo del 80% ascendería a **\$2.772.658** por mesada, más el incremento anual, prestación que además como se indicó, es susceptible de ser sustituida, lo cual implicará tener en cuenta la expectativa de vida de un eventual beneficiario.

Por lo anterior y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales en cita, en garantía del debido proceso, el principio de la doble instancia y fortuitamente el recurso extraordinario de casación, se hace necesario dejar sin efectos lo actuado y remitir el expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga – reparto para que asuman su conocimiento.

Pese a la notificación que por estados se realiza de la presente decisión, remítase a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto fechado a 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad de la actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (reparto) para que asuman el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral.

TERCERO: Pese a la notificación que por estados se realiza de la presente decisión, remítase a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 15 DE FEBRERO DE 2.024.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792fca1a930bc8c9b39eb9e9a297b310ac158a408b8022675df07366388335**

Documento generado en 14/02/2024 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>